



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 31 03 012 2021-00026 00
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA DURAN QUICENO, MÓNICA PATRICIA DURÁN QUICENO, JULIANA DURÁN QUICENO
DEMANDADO:	E.P.S. SANITAS, CLÍNICA EL ROSARIO, NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN, NEOVID I.P.S., CLÍNICA SOMA
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
TEMAS:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la excepción previa de *“Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*, propuesta por la sociedad PARK AND GO S. A. S.

2. CONSIDERACIONES

Dentro del término oportuno para contestar la demanda la apoderada de la sociedad PARK AND GO S. A. S. presentó la excepción previa de *“Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*, la cual se sustentó indicando que no son la misma entidad que la CLÍNICA EL ROSARIO, pues sólo son arrendatarios del parqueadero de dicha institución, y que la sociedad demandada es la CLÍNICA EL ROSARIO (COMUNIDAD HERMANAS DOMINICANAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VÍRGEN DE TOURS NIT. 890.905.843-6).

Sea lo primero indicar que la razón de ser de las excepciones previas es la de enderezar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impide que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa, evitando además la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite ágil y oportuno que debe permear la administración de justicia.

Se procederá a evacuar la excepción previa propuesta significando además que no se hace necesaria la práctica de ningún medio de prueba para su decisión, en tanto que para su decisión se cuenta con el material probatorio suficiente, y con la aceptación presentada por el apoderado de la parte actora del error cometido.

Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso establece:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

“1. Falta de jurisdicción o de competencia.

“2. Compromiso o cláusula compromisoria.

“3. Inexistencia del demandante o del demandado.

“4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

“6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

“7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

“8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

“9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

“10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

“11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Descendiendo al caso en concreto, dentro del término de traslado dado a las partes para pronunciarse sobre la excepción previa planteada por la apoderada judicial de la sociedad PARK AND GO S. A. S., el apoderado de la parte demandante indicó que le cabe razón a la petente, pues cometieron un error al enunciar el representante legal y la dirección de correo electrónico de la demandada, CLÍNICA EL ROSARIO.

Manifestó a su vez que quien es realmente la entidad demandada es la CLÍNICA EL ROSARIO - COMUNIDAD HERMANAS DOMINICANAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VÍRGEN DE TOURS la cual se identifica con el NIT. 890.905.843-6, representada legalmente por la hermana ANGELA MARIA VELEZ RESTREPO y el correo electrónico es clinicaelrosario@clinicaelrosario.com direcciontesoro@clinicaelrosario.com, a la que procedieron a notificar en debida

forma, una vez advirtieron el error involuntario que se había cometido; y no la sociedad PARK AND GO S. A. S.

La Corte Constitucional mediante Auto 065/13 estableció:

“...La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

“La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente.

“(...

“Lo anterior implica que la notificación no solamente debe surtirse respecto a demandante y demandado, sino también a los terceros, determinados o determinables, cuyos intereses puedan verse afectados por la decisión...”.

Una vez revisado el proceso digital, se observa que le cabe razón a la apoderada de la excepcionante al decir que dicho sujeto procesal fue notificado del auto admisorio de la demanda, sin ser parte en el proceso, pues no reposa en el expediente, prueba siquiera sumaria de que la demanda este dirigida frente a la sociedad PARK AND GO S. A. S.; sino frente a la CLINICA EL ROSARIO, entidad de la cual, ésta es arrendataria de la zona del parqueadero.

Vista la normatividad que antecede, cuando se omite notificar, o no se notifica en debida forma a una parte o a un tercero con interés legítimo, agotando todos los medios idóneos para tal fin, se genera una irregularidad que vulnera el derecho fundamental al debido proceso, lo que acarrea una nulidad de lo actuado y en consecuencia se debe retrotraer la actuación para que se le permita a la parte tener conocimiento de la demanda instaurada y pueda tener pleno uso del ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa.

Así las cosas, como quiera que la misma parte demandante reconoció su error y procedió a enviar correctamente la notificación a la CLÍNICA EL ROSARIO, se

declarará próspera la excepción previa solicitada frente a la sociedad PARK AND GO S. A. S.

En consecuencia, el trámite continuará como viene respecto de todos los sujetos procesales, pues ya fue integrado en debida forma el contradictorio.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado,

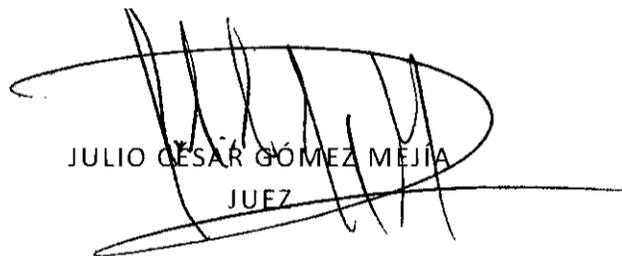
RESUELVE:

1º.) DECLARAR PRÓSPERA la excepción previa de *"Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada"*, propuesta por la sociedad PARK AND GO S. A. S., conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

2º.) En consecuencia, una vez en firme la presente decisión se pasará a dar traslado de las excepciones de fondo.

3º.) Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ